
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L.

Abogada: Licda. Patricia Solano P.

Recurridos: Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales: **a)** Hacienda Rehm, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 481, suite 205, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente el señor Ramón Antonio Piñeyro Gallardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104361-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b)** Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Werner Fritz Rinck, alemán, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1339224-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 775-2014, de fecha 22 de Agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Patricia Solano P., abogada de las recurrentes Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2381-2015 de fecha 24 de junio de 2015 emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurrida Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos contra la ordenanza núm. 00378-12 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Hacienda VMH, S. A., Haciendo Rehm, S. A. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de enero de 2013 la sentencia núm. 19/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOEL GUILLES DUCLOS y PATRICIA MARCE (sic) EP DUCLOS, mediante acto procesal No. 863/2012, de fecha quince (15) de noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino, de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata contra la ordenanza No. 00378-12, relativa al expediente No. 504-12-00253, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las sociedades comerciales HACIENDA VMH, S. A., HACIENDO REHM, S. A. Y RESIDENCIAL HISPANIOLA COSTA NORTE, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo del recurso de apelación en consecuencia MODIFICA la ordenanza impugnada, y ORDENA a la parte recurrida entidades HACIENDA REHM, S. A. Y RESIDENCIAL HISPANIOLA COSTA NORTE, S. A., la entrega del certificado de título original, correspondiente al solar No. 74, ubicado en la parcela 1-ref-87 a los señores JOEL GUILLES DUCLOS y PATRICIA MARC EP DUCLOS, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de un astreinte ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente decisión, el cual comenzará a computarse al vencimiento de un plazo de treinta (30) días que comenzarán a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente ordenanza; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestar fianza”(sic); b) que en virtud de la anterior ordenanza los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, demandaron en liquidación de astreinte en virtud de la ordenanza antes señalada, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 775/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, mediante instancia de fecha 6 de febrero del 2014, depositada en la Secretaría de esta Sala de Corte en la misma fecha, en contra de las razones sociales Hacienda Rehm, S., A., Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., por haberse realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos; en consecuencia, liquida la astreinte consignada en la sentencia No. 19/2013, de fecha 25 de enero del 2013, dictada por esta Sala, contados desde el día 26 de marzo del 2013 hasta el 6 de febrero del 2014; fecha en que fue recibida la presente instancia para un total de 318 días a razón de RD\$2,000.00 cada uno, para un importe de RD\$636,000.00; DESIGNANDO como destinatario o beneficiario del monto que se genere como producto de la presente sentencia, los recurrentes, señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho de la Fundación Renacer, ubicada en la calle Bienvenido García Godoy, No. 18, sector Arroyo Hondo Viejo,

de esta ciudad, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las entidades Hacienda Rehm, S. A., Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., y Hacienda WMH, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena (sic), quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO (sic):** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO (sic):** COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a liquidar el astreinte establecido a favor de los señores Joel Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, mediante ordenanza núm. 19/2013, de fecha 25 de enero de 2013, en contra de las entidades Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., por un monto seiscientos treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$636,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., contra la sentencia núm. 775/2014, dictada el 22 de agosto de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.